

Pasto, 8 de febrero de 2023.

Honorables magistrados,

TRIBUNAL SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.

E. S. D.

REFERENCIA: Memorial de alegatos.

RADICACIÓN DEL PROCESO: 2022-1894.

DEMANDANTES: Lina María Ibarra Burgos, María Eugenia Erazo Bastidas y Juan Esteban Guerrero Erazo.

DEMANDADO: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional.

YESID ANIBAL PARDO DELGADO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.137.562 de Albán (N), abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 367.890 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 C.P.A y C.A., y según poder debidamente otorgado por el señor comandante **LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ**, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.987.564 de Pasto (N), por este escrito y de manera respetuosa me permito presentar ante su despacho escrito de alegatos de conclusión en los siguientes términos:

I. SÍNTESIS FACTICA:

Los hechos que fundan la presente controversia y la forma en que fueron contestados versan respecto de lo siguiente:

El día 05 de enero del año 2021, la tropa adscrita al Batallón de Infantería No. 9 - Batalla de Boyacá de Pasto del Ejército Nacional realizó un operativo militar en la vereda El Placer del municipio de Samaniego (N), con el fin de capturar algunos guerrilleros del Frente Oliver Sinisterra. Terminado el operativo las tropas se retiraron. Sin embargo, el comandante de la tropa, Félix Antonio Martínez, de placas No. 00211, quien dirigió la operación, se percató de que dejó en el lugar del operativo una granada de fragmentación, por lo que le ordenó al oficial Juan José Guerrero Ibarra, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.436.525 de Ipiales (N), y al soldado regular Armando Felipe Paspur Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.254.154 del Charco (N) que regresaran al lugar de los hechos y recuperaran la granada.

En cumplimiento a la orden del comandante Félix Antonio Martínez, los soldados regresaron al lugar de combate, donde el oficial Juan José Guerrero Ibarra identificó la granada de fragmentación, la cual explotó minutos después de que el soldado la tomó en sus manos. Como consecuencia de la explosión, el oficial Juan José Guerrero Ibarra falleció y dejó herido a su compañero Armando Felipe Paspur Muñoz, quien sufrió una deformidad física y perturbación funcional permanente en el rostro y en el brazo derecho.

No obstante, dicha explosión no se generó porque la granada se haya encontrado activa, como lo pretende hacer ver la parte demandante, pues se ha demostrado a lo largo de este proceso que no es posible que dicho explosivo se encuentre activo ya que, de haberlo estado, habría estallado en el momento mismo en que la granada cayó al suelo, es decir, en el momento en el que el comandante Félix Antonio Martínez perdió la granada y esta cayó al suelo. Lo que ocurrió realmente es que hubo un mal proceder por parte del oficial Juan Jose Guerrero, quien manipuló indebidamente este explosivo, de manera totalmente irresponsable, pues contaba con el conocimiento, formación, capacitación y experiencia en el manejo de estos elementos.

Finalmente, el núcleo familiar de Juan José Guerrero Ibarra se conformaba por su madre, la señora Lina María Ibarra Burgos, de 75 años de edad, su esposa María Eugenia Erazo Bastidas, de 29 años de edad, y su hijo menor de edad, Juan Esteban Guerrero Erazo, de 11 años de edad, solicitan que se condene a la Nación, Ministerio de Defensa y Ejercito Nacional por estos hechos.

II. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS:

En calidad de apoderado de la parte demandada en este proceso se hizo uso de distintos medios de prueba adjuntados en la contestación de la demanda, los cuales fueron practicados y se encuentran enunciados así:

Como pruebas documentales se adjuntaron el informe rendido por el técnico profesional en explosivos, el señor Juan Manuel Bolaños Pérez, con el cual se probó que la granada no estaba activa cuando fue tomada por el oficial Juan José Guerrero Ibarra, por lo cual la explosión no se pudo presentar en el momento mismo en que este la recogió, con ello se prueba que el oficial en comento tuvo un actuar irresponsable y negligente, y que dicho actuar fue el que ocasionó la explosión y el posterior deceso de este oficial. Así mismo, se aportó la certificación que acredita al oficial Juan José Guerrero Ibarra como operador de explosivos, emitida por la Escuela de Ingenieros Militares de Bogotá, certificación con la cual se prueba que el oficial tenía conocimiento en el manejo de explosivos y que por ello el comandante Félix Martínez le ordenó llevar a cabo la recuperación de la granada de fragmentación. Finalmente, como prueba documental se anexó la constancia de afiliación en la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares – CREMIL, quien debe reintegrar los gastos fúnebres en que incurrieron los demandantes en razón al lamentable deceso, por lo cual, los demandantes no pueden solicitar a las entidades demandadas el pago de dicho dinero por concepto de gastos fúnebres.

Como pruebas testimoniales se solicitó al despacho se recepcione el testimonio del señor Harold Muñoz Bedoya, quien es soldado activo del Ejercito Nacional y quien estuvo presente

en el momento en que se impartió la orden por parte del comandante Félix Martínez, orden que se dio al oficial Juan José Guerrero Ibarra y al soldado profesional Armando Felipe Paspur Muñoz. Este testigo pudo dar fe de que la orden del comandante Félix Martínez a los soldados encargados fue muy detallada y se les solicitó que tuviesen el mayor cuidado al momento de recuperar esta granada, entre otras cosas se les dio la orden de no manipular indebidamente el artefacto, sino que se debía hacer con suma responsabilidad, pues a pesar de no estar activa, los soldados conocen del cuidado que requieren estos artefactos, de que no deben ser manipulados indebidamente pues ello podría generar tragedias como la que finalmente ocurrió. Así mismo, se solicitó la recepción del testimonio del señor Pedro Pablo Rosero Jiménez, quien igualmente es soldado activo del Ejército Nacional y quien dio fe de que el oficial Juan José Guerrero Ibarra ya había participado en otros operativos militares similares al que se llevó a cabo el día 5 de enero de 2021 y por lo tanto tenía la experiencia suficiente en el manejo de todo tipo de explosivos, por lo cual era una persona a la que se confiaba mucho el liderazgo de operativos que involucrasen artefactos explosivos.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 prevé una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Además, dicha norma contempla la acción de reparación directa que puede ser ejercida por quienes sufren tal daño antijurídico para obtener la respectiva reparación, y es desarrollada por el artículo 140 del C.P.A. y C.A. (Ley 1437 de 2011) en los siguientes términos:

ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la acusación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

El Consejo de Estado ha determinado que la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, contemplada en el artículo 90 Constitucional, tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la

imputación del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo. Así las cosas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha fijado los elementos esenciales para que se pueda declarar la responsabilidad del Estado, a saber:

- i. Un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos,
- ii. Una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública y
- iii. Cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre esta y aquél, vale decir, “que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada”

En todo caso, para determinar la responsabilidad del Estado “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”.

En el caso concreto, en primer lugar, innegablemente el oficial Juan José Guerrero Ibarra sufrió un daño que, lamentablemente, acabó con su vida, debido a la explosión de la granada de fragmentación que se efectuó el día 05 de enero de 2021.

Sin embargo, dicho daño no es atribuible a una conducta activa u omisiva de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, debido a que el oficial Juan José Guerrero Ibarra tenía la experiencia, el conocimiento y la preparación suficiente para controlar y manipular la granada de fragmentación que explotó el día 05 de enero de 2021, puesto que para ello se capacitó en la Escuela de Ingenieros Militares de Bogotá D.C., por lo tanto, fue en virtud de dicha capacitación que el comandante de la tropa Félix Antonio Martínez Le ordenó que, junto al soldado profesional Armando Felipe Paspur Muñoz, regresara al lugar de los hechos y recuperaran la granada.

En segundo lugar, la granada de fragmentación no se encontraba actividad en el momento en que el oficial Juan José Guerrero Ibarra la tomó en sus manos, pues de haber sido así hubiera explota en el instante en que fue asentada en el lugar de los hechos y no después -como sucedió-. En consecuencia, se puede argüir que la explosión obedeció a un comportamiento imprudente e inadecuado del oficial a cargo que, por lo demás, no puede ser equiparable a una omisión del Batallón de Infantería No. 9 - Batalla de Boyacá de Pasto del Ejército Nacional, pues el oficial conocía perfectamente el manejo que le debía dar a ese tipo de artefactos.

Finalmente, no existe una relación o nexo de causalidad entre la orden emitida por el comandante de la tropa Félix Antonio Martínez, consistente en ordenarle al oficial que regresa al lugar de los hechos y recuperara la granada, y el daño mortal sufrido por el oficial Juan José Guerrero Ibarra, pues como ya se ha mencionado, el daño fue consecuencia del actuar inapropiado de este y no directamente de la orden emitida por el comandante.

En suma, en el presente asunto no están presentes los presupuestos básicos para que se configure la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los hechos acaecidos el día 05 de enero del año 2021, por lo cual deben ser exonerados de toda responsabilidad.

IV. CONCLUSIÓN:

De manera que, teniendo presente la determinación de los hechos, la manera de probar la verdadera ocurrencia de los hechos el día 5 de enero de 2021, la fundamentación tanto constitucional, como legal y jurisprudencial que se ha llevado a cabo en cada una de las etapas de este proceso y que se plasman de manera más sintetizada en este memorial, me permito solicitar de la manera más respetuosa que la decisión que tomen los honorables magistrados debe ir encaminada al rechazo de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y que por tanto, se declare probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, pues de conformidad con lo probado, la explosión obedeció única y exclusivamente al actuar negligente del oficial Juan José Guerrero Ibarra. Por todo lo anterior y en consecuencia de lo anteriormente solicitado, instó a los honorables magistrados para que se absuelva a mis poderdantes de toda responsabilidad administrativa y de condena económica o patrimonial.

Atentamente,



YESID ANIBAL PARDO DELGADO

C.C. No. 1.193.137.562 de Albán, Nariño.

T.P. No. 367.890 del C.S. de la J.